

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. 17005 - M 7658605 - Valor C\$ 475.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 011 - 2008**“Los precios de referencia para la aplicación del pago único por derecho de aprovechamiento del recurso forestal”**

YO, ARIEL BUCARDO ROCHA, Ministro Agropecuario y Forestal, MAGFOR, en uso de las facultades que me confiere la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, en sus artículos 24 y 49, publicada en La Gaceta No. 102 del 03 de junio de 1998, donde se otorga al Ministerio a mi cargo, la Administración Forestal en todo el territorio nacional, la que ejecutará por medio del Instituto Nacional Forestal, INAFOR y el Decreto 25-2006. Reformas y Adiciones al Decreto N° 71-98.

CONSIDERANDO:**I**

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 60 define que los nicaragüenses tienen el derecho de habitar en un ambiente

saludable y que es obligación del estado la prevención, preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

II

Que las políticas gubernamentales deben de velar por el bienestar de los más pobres, fomentando la producción, protección y conservación del ambiente y los recursos naturales, a través del manejo sostenible de los ecosistemas forestales naturales y plantaciones forestales biodiversas, propiciando la seguridad y soberanía alimentaria, el desarrollo sostenible del sector forestal y la perpetuidad de los bosques para el uso y beneficio de las generaciones presentes y futuras.

III

Que los artículos 48 y 49 de la Ley No. 462 "Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal", publicada en La Gaceta No. 168 del 04 de septiembre de 2003 y los artículos 88, 89 y 90, del "Reglamento General de la Ley No. 462", contenido en el Decreto No. 73 - 2003, publicado en La Gaceta No. 208 del día 03 de noviembre del año 2003, mandata al Ministerio Agropecuario y Forestal, MAGFOR, a que publique los precios de referencia y establezca las categorías de las especies de las maderas nicaragüenses para la aplicación del 6 por ciento en concepto de pago por aprovechamiento forestal.

IV

Que en correspondencia a lo establecido en el artículo 48 de la Ley No. 462 y el artículo 89 del Decreto 73-2003 Reglamento de la misma Ley, se ha determinado el precio de referencia por metro cúbico de madera en rollo de especies forestales, utilizando la metodología aprobada por la Comisión Nacional Forestal, CONAFOR.

V

Que por los efectos devastadores del huracán Félix ocurridos el 04 de septiembre de 2007, se declaró el Estado de desastre mediante Decreto Presidencial No. 87 - 2007 en la Región Autónoma del Atlántico Norte sustentado en el artículo 23 de la Ley No. 337. "Ley del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres", publicado en La Gaceta No. 70 del 07 de abril del 2002.

VI

En este contexto se consideraron medidas de salvamento y conservación de las áreas forestales afectadas mediante el Decreto Presidencial 92 - 2007 publicado en La Gaceta No. 181 del 21 de septiembre del 2007 y Decreto Presidencial No. 42 - 2008 de La Gaceta No. 171 del 04 de septiembre de 2008, orientando a las instituciones administradores del sector tomar las medidas necesarias que permitan el eficaz cumplimiento de la Disposición administrativa No. 50 - 13 - 08 - 2008 dictada por la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la RAAN en el marco de la Ley No. 28 "Ley de Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica" publicada en La Gaceta No. 238 del 30 de octubre de 1987 y la Ley No. 445 "Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz" publicada en La Gaceta No. 16 del 23 de enero de 2003.

POR TANTO

En uso de las facultades que me confieren las leyes, decretos y los reglamentos ya citados,

Acuerdo:

Primero. Para efecto de la aplicación del pago único por derechos de aprovechamiento forestal, las especies forestales se agruparan en las siguientes categorías:

Categoría A:

Nº	Nombre común	Nombre científico
01	Guayacán	<i>Guaiacum sanctus</i> L.
02	Granadillo	<i>Dalbergia</i> spp.
03	Nogal	<i>Juglans olanchana</i>
04	Námbar	<i>Dalbergia</i> Spp.

Categoría B:

Nº	Nombre común	Nombre científico
01	Cedro macho	<i>Carapa guianensis</i>
02	Cortez	<i>Tabebuia chrysantha</i>
03	Coyote	<i>Platymiscium pleiostachyum</i>
04	Falso Roble	<i>Tabebuia rosea</i>
05	Laurel	<i>Cordia alliodora</i>
06	Maní	<i>Mimantia guianensis</i> Aubl.
07	Mora	<i>Chlorophora tinctoria</i>
8	Quita calzón	<i>Astronium graveolens</i>

Categoría C:

Nº	Nombre común	Nombre científico
01	Areno	<i>Schoepfia vacciniiflora</i>
02	Areno	<i>Laetia procera</i>
03	Areno amarillo	<i>Homalium racemosum</i>
04	Camibar	<i>Copaifera aromatica</i> Dwyer
05	Corahillo	<i>Oreococcinea</i>
06	Guanacaste Blanco	<i>Albizia caribaea</i>
07	Guanacaste de oruga	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>
08	Guapinol	<i>Hymenaea courbaril</i> L.
09	Guayabo	<i>Terminalia</i> spp.
10	Kativo	<i>Prioria copaifera</i> Griseb
11	Mora	<i>Vatairea lundellii</i> ; <i>Chlorophora tinctoria</i>
12	Nispero	<i>Manilkara achras</i>
13	Panamá	<i>Sterculia apetala</i>
14	Pansuba	<i>Lecythis</i> sp.
15	Pino	<i>Pinus</i> spp.
16	Rosita	<i>Saccoglottis trichogyna</i>
17	Santamaría	<i>Calophyllum brasiliense</i> var. <i>veloi</i>

Categoría D:

Nº	Nombre Común	Nombre científico
01	Acetuno	<i>Simarouba glauca</i> Aubl.
02	Alcanfor	<i>Protium panamense</i>
03	Anona	<i>Annona purpurea</i>
04	Bárazon	<i>Hirtella triandra</i> Swartz
05	Bimbayan	<i>Rohdea trinervis</i>
06	Botanama/ manga larga	<i>Vochysia ferruginea</i>
07	Comenegro	<i>Dialium guianense</i>
08	Concha de cangrejo	<i>Dendropanax arboreus</i>
09	Elequeme	<i>Brythrina hondurensis</i> Standl
10	Espavel	<i>Anacardium excelsum</i>
11	Espino de playa	<i>Pithecolobium dulce</i>
12	Gavilán	<i>Pentaclethra macroloba</i>
13	Guaba luna	<i>Inga</i> spp.
14	Guachupilín	<i>Jacaranda copaia</i> ssp.
15	Guácimo de temera	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.
16	Guácimo blanco	<i>Goethisia meiantha</i>
17	Guácimo molonillo	<i>Luehea seemmii</i> Triana
18	Guallabillo	<i>Myrcianthes fragrans</i>
19	Hoja tostada	<i>Licania arborea</i>
20	Jagua	<i>Genipa caruto</i>
21	Javillo	<i>Flura crepitans</i> L.
22	Juñocabo	<i>Bursera simarouba</i>
23	Kerosén	<i>Tetragastris panamensis</i>
24	Lagarto	<i>Zanthoxylum bellizense</i>
25	Liquidambar	<i>Liquidambar styraciflua</i> L.

26	Madero negro	<i>Glicicidia sepium</i>
27	Madroño	<i>Calycophyllum candidissimum</i>
28	Mandagual	<i>Caesalpinia velutina</i>
29	Mano de león	<i>Didymopanax morototoni</i>
30	Muñeco	<i>Cordia bicolor</i> DC.
31	Nanciton	<i>Hyperonima alchorneoides</i> Allen
32	Nacascoto	<i>Caesalpinia coriaria</i>
33	Nambaro blanco	<i>Aspidosperma megalocarpum</i>
34	Ojoche	<i>Brosimum alicastrum</i> Swartz
35	Ojoche Blanco	<i>Brosimum costaricanum</i> Liebm.
36	Palo de Agua	<i>Vochysia guatemalensis</i>
37	Peine mico / Tapa botija	<i>Apeiba membracea</i>
38	Pellejo de vieja	<i>Lonchocarpus phaseolifolius</i>
39	Pronto alivio	<i>Guarea grandifolia</i> D.C.
40	Quebracho	<i>Pithecellobium arboreum</i>
41	Sangregrado	<i>Pterocarpus rohrii</i>
42	Tololo	<i>Guarea glabra</i> Vahl.
43	Talalate	<i>Cyrocarpus americanus</i>
44	Tempisque	<i>Mastichodendron Capiri</i> var. <i>Tempisque</i>
45	Zapote	<i>Pouteria</i> spp.

Segundo: Los precios de referencia para la aplicación de la tasa de aprovechamiento forestal por metro cúbico para las categorías definidas en el acuerdo primero, son los siguientes.

Categoría A: Seis mil doscientos sesenta y dos córdobas con 28/100 (C\$ 6,262.28).

Categoría B: Dos mil quinientos cuarenta y tres córdobas con 78/100 (C\$ 2,543.78).

Categoría C: Un mil ochocientos setenta y siete córdobas con 02/100 (C\$ 1,877.02).

Categoría D: Un mil seiscientos cuarenta y cinco córdobas con 96/100 (C\$ 1,645.96).

Categoría E: Un mil cuatrocientos cuarenta y dos córdobas con 10/100 (C\$ 1,442.10).

Tercero: Se establece como precio de referencia para la aplicación de pago por derecho de aprovechamiento por tonelada métrica de leña la cantidad de Seiscientos cincuenta córdobas con 50/100 (C\$ 650.50) y por tonelada métrica de carbón, Ochocientos cuarenta y tres córdobas con 93/100 (C\$ 843.93).

Cuarto: Se establece precios de referencia para el metro cúbico de madera en rollo tumbada, hasta agotar el inventario de madera, según dictamen técnico de INAFOR, proveniente de las áreas afectadas por el huracán Félix en la Región Autónoma del Atlántico Norte (R.A.A.N), distribuidas en las siguientes categorías:

Categoría Especial 1: Seis mil ochocientos ochenta y ocho córdobas con 42/100 (C\$ 6,888.42).

Nº	Nombre común	Nombre científico
01	Cedro Real	<i>Cedrela Adorata</i>
02	Caoba del Atlántico	<i>Swietenia macrophylla</i> King.

Categoría Especial 2: Dos mil setecientos noventa y ocho córdobas con 21/100 (C\$ 2,798.21).

Nº	Nombre común	Nombre científico
01	Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>

Quinto: Los precios de referencia establecidos en el presente Acuerdo ministerial mantendrán su valor en relación con el dólar de los Estados Unidos de Norte América y su aplicación se ajustará a los prescrito en el artículo 16 de la Ley N° 1 - 92 (Ley Monetaria) publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 02 del 07 de enero de 1992.

Sexto: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia por el período de un año a partir del primero de noviembre del año Dos mil ocho. El presente Acuerdo se publicará en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de octubre del año 2008. (f) Ariel Bucardo Rocha, Ministro Agropecuario y Forestal.